



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós  
Rdo. N° 2022-00032  
Interlocutorio. 0203

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula en causa propia el señor **DIEGO ALBERTO BRAVO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.357.868 de Bogotá, en contra del señor **CARLOS REYES VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 18.398.141, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q. observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 88 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor **DIEGO ALBERTO BRAVO CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.357.868, en contra del señor **CARLOS REYES VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 18.398.141, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) moneda corriente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 1 anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 11 de julio de 2021 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

1.3 Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 2 anexa a la demanda.

1.4 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 19 de diciembre de 2021 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este proveído al demandado **CARLOS REYES VARGAS** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

**TERCERO:** Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 22  
DEL 17 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c7eb6fd943b30fb250ee2740a76ab29a5e46dc8fe5233d2199dfa22c5b70f8**

Documento generado en 16/02/2022 11:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**